

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE PROTECCION.-

OTROSÍ : SE TENGA PRESENTE

ILUSTRÍSIMA. CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

ALEJANDRO HERRERA CANALES, abogado, cédula de identidad 9.652.918-k, en representación por mandato judicial de don **MANUEL PAINIQUEO TRAGNOLAO**, alcalde de la comuna de Lumaco, cientista político, cédula de identidad diez millones trescientos cuarenta y ocho mil setenta guión uno, actuando por mandato legal en nombre de la Ilustre Municipalidad de Lumaco, Persona Jurídica de Derecho Público, Rut 69.180.800-9, todos con domicilio en calle Arturo Prat N° 506 de Lumaco, a S.S. ILTMA. respetuosamente decimos:

Que en conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y a las disposiciones contenidas en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, interpongo recurso de protección a favor de los habitantes de la comuna de Lumaco, que comprende las localidades de Lumaco, Capitán Pastene y Pichi Pellahuen y de todos los vecinos de las zonas rurales de la comuna, en representación del Sr Alcalde y éste por la Municipalidad referida, en contra del Sr. **General de Brigada LUIS SEPÚLVEDA DÍAZ**, ignoro cédula de identidad en su calidad de JEFE DE LA DEFENSA NACIONAL para la REGIÓN DE LA ARAUCANIA, domiciliado en Calle Bernardo O`Higgins 750 de Temuco, y en contra del Sr. **JAIME JOSE MAÑALICH MUXI**, cédula nacional de identidad N° 7.155.618-2, médico cirujano, en su calidad de MINISTRO DE SALUD, domiciliado en calle Mac Iver N°541, Santiago y/o Av. Francisco de Aguirre #795, La Serena, y del señor **SEBASTIAN PIÑERA ECHEÑIQUE**, en su calidad de Presidente de la República de Chile, cédula de identidad N° 5.126.663-3, domiciliado en calle Moneda sin número, de la Región Metropolitana y/o en calle Manuel Bulnes 590 de la ciudad de Temuco, solicitando desde ya que el presente recurso se admita a tramitación y, previo informe de las recurridas, sea acogido, ordenándole que en uso de sus facultades excepcionales limite la circulación de personas y de los habitantes de la comuna de Lumaco, decretando para tales efectos las medidas sanitarias que se indican, que implican la restricción de circulación desde y hacia la comuna de Lumaco, sobre la base de los fundamentos de hecho y de derecho siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 11 de marzo recién pasado la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró como Pandemia el brote mundial del virus Coronavirus COVID-19, declarando el Gobierno de Chile primero Alerta Sanitaria y luego Estado Constitucional de Catástrofe para todo el territorio de la República.

2.- El Artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República de Chile asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, en tanto el número 9 de la misma norma garantiza a todas las personas el derecho a la protección de la salud.

3.- La referida pandemia y la difusión de eventos y medidas a nivel mundial y nacional han causado, como es notorio y de público conocimiento, enorme preocupación en la población y con ello la necesidad de la adopción precoz de medidas preventivas y la determinación eficaz de medidas reactivas, tanto por cada habitante del país como por sus autoridades.

Al día de hoy 25 de marzo de 2020, hay confirmados en el país **más de 1.000 casos y en la región 74 casos** de personas contagiadas con el virus CORONAVIRUS (en adelante COVID-19) siendo absolutamente indispensable, desde el punto de vista sanitario que adopten medidas preventivas más efectivas de las que a la fecha se han realizado que importen aislamiento social.

4.- Inicialmente y por Decreto N°4 de 5 febrero 2020 y su modificación por Decreto de 7 marzo 2020, ambos del Ministerio de Salud se decretó Alerta Sanitaria para todo el territorio nacional.

Luego, de conformidad con lo que ha dispuesto en los artículos 41 y 43 de la Constitución Política de la República, artículos 6 y 7 de la Ley N°18.415 Orgánica Constitucional sobre estados de excepción constitucional y lo dispuesto en el Decreto Supremo N°104 de 18 de marzo de 2020 se ha decretado Estado de Catástrofe a nivel nacional por un plazo de 90 días. Así consta de publicación en el Diario Oficial N°42.607-B de 18 de marzo del año en curso,

5.- Para nuestra región, se designó como Jefe de la Defensa Nacional al general de Ejército **Patricio Mericq**, quien debido a un errado y claro manejo de la situación por parte de otras autoridades terminó contagiado siendo reemplazado por don **LUIS SEPÚLVEDA DÍAZ**.-

6.- Que de conformidad con lo que dispone la Ley 18.415 en armonía con la Constitución Política de la República la autoridad designada para la región por el Presidente de la República cuenta, en el estado de excepción constitucional de catástrofe, con la facultad de limitar la circulación de las personas.

7.- Estas facultades las consagra en lo que dispone el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, los órganos del Estado deben respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Carta Fundamental y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes

A su vez, el artículo 39 de la Constitución Política, establece que “El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.-

Se agrega a ello, los incisos primero y tercero del artículo 41 de la Carta Fundamental establecen que el estado de catástrofe será declarado por el Presidente de la República, quedando las zonas respectivas bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional, quien asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.-

Agrega, el inciso tercero del artículo 43 del mismo texto normativo dispone que “Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.-

Por su parte, en conformidad con el artículo 6° de la ley N° 18.415, Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, “Declarado el estado de catástrofe, las facultades conferidas al Presidente de la República podrán ser delegadas, total o parcialmente, en los jefes de la Defensa Nacional que él designe”. Su artículo 7°, en tanto, establece las atribuciones del jefe de la Defensa Nacional, entre ellas, la de impartir directamente instrucciones a todos los funcionarios del Estado, incluidas las municipalidades, con el exclusivo propósito de subsanar los efectos de la calamidad pública.

En este orden normativo, se advierte que el ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser restringido bajo los indicados estados de excepción y, aun en estas circunstancias, con estricto apego a la regulación correspondiente a cada uno de éstos. De este modo, compete a las autoridades expresamente habilitadas

adoptar las decisiones que puedan implicar tal afectación, la que debe circunscribirse a los límites previstos por el ordenamiento jurídico, como asimismo disponer las medidas que, conforme a la citada Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, se requieran para el restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.-

Siendo ello así, de acuerdo con el citado artículo 43 de la Carta Fundamental, compete al Presidente de la República adoptar las medidas que impliquen las restricciones a que alude ese precepto constitucional, sin perjuicio de las delegaciones que pueda hacer en los jefes de la Defensa Nacional, a quienes les corresponde la dirección y supervigilancia de esas zonas, con las atribuciones que el legislador les confiere directamente, las que, en todo caso, no pueden afectar las competencias y el funcionamiento de los organismos constitucionales, en conformidad con el artículo 44 de la Constitución.

En resumen, son los recurridos, sin ninguna duda, quienes tienen las facultades legales para decretar lo que se solicita en el presente recurso de protección.-

8- La Organización Mundial de la Salud, la Universidad de Chile a través de su Escuela de Salud Pública y el Colegio Médico de Chile, entre otras entidades competentes e idóneas en temas sanitarios y epidemiológicos han insistido en la conveniencia y necesidad de extremar, oportunamente las medidas de distanciamiento social, convocando por distintas vías, incluso directamente, a la autoridad a adoptar lo que de manera pública y notoria a estas alturas se conoce como “cuarentena”.

9.- En el caso de la comuna de Lumaco, es una de las 7 más pobres de Chile, no hay hospital en la comuna, solo UN CESFAM, y ninguna pero ninguna capacidad estructural de contener ni hacer efectivos los protocolos ante la sospecha de un infectado por Coronavirus.-

Además en territorialmente una de las más grandes de la región con una gran dispersión social con una red caminera muy extensa y en muy mal estado, lo que se suma a una escasísima red de comunicación telefónica celular o digital.-

Resulta un hecho indesmentible, que en una comuna como la nuestra, sin presencia aun de infectados, habrá de llegar aquel mediante algún portador que ingrese a la comuna, pero con la implementación de medidas restrictivas como la cuarentena por ejemplo, este número de portadores que pudieran ingresar a la comuna se reduce al mínimo, solo permitiendo el abastecimiento de insumos básicos para la población.- Es

más aún en caso de producirse el contagio, esta cuarentena impide un contagio masivo dentro de la comuna.

10.- Es más el Sr Alcalde asistió a varias reuniones donde también estaba presente la Sra Seremi de Salud regional, quien provocó el contagio de numerosas autoridades y resulta que puede ahora ser aquel uno más de la lista de los contagiados.-

11.- Además, es bien sabido que no existe cura para esta enfermedad y que los medicamentos existentes solo resultan paliativos, siendo en consecuencia las únicas medidas realmente efectivas aquellas destinadas a la prevención del contagio masivo.

12.- Es más mientras se redactaba este recurso, el Sr. Ministro de Salud ha decretado esta medida de "cuarentena obligatoria ", para algunas comunas del oriente de Santiago, como una forma de frenar el contagio masivo.-

Pues bien la misma regla aplica para prevenir los contagios en zonas y lugares en que no se han detectados contagiados como es el caso de la comuna de Lumaco.-

13.- No obstante, pese a las insistencias, llamados, requerimientos y pronunciamientos de particulares, entidades privadas e incluso públicas a nivel regional y nacional, no ha existido anuncio orientadas a la adopción de esa fundamental medida de protección sanitaria medida por parte de la autoridad llamada a adoptarla, ya que deben tomarse medidas preventivas cuando aquellas tengan la posibilidad de ser más eficaces, así resulta que entre menos portadores circulantes existan, más se reducen las posibilidades de contagios.

14.- Como es sabido, esta acción cautelar de rango Constitucional fue concebida como una acción rápida y eficaz destinada a resolver problemas urgentes y graves en los que apareciera comprometida una garantía constitucional. Obviamente, el constituyente partió del supuesto que el ordenamiento jurídico provee de herramientas para decidir el derecho; pero también entendió que, en ciertas oportunidades, era indispensable dotar a las Cortes de Apelaciones de un poder suficiente para que tales garantías no fuesen ilusorias y el derecho actuase de modo oportuno. Este recurso especial está destinado a impedir que la garantía se extinga por vías de hecho antes de ser ejercido el derecho amagado. Entonces, por definición, el recurso de protección es eminentemente cautelar.

La necesidad y justificación del recurso es, pues, una respuesta del constituyente a la urgencia que obliga a mantener el "statu quo" y exige, entre otras cosas, que ninguna de las partes pueda actuar por

vías de hecho que priven, perturben o amenacen el derecho de otro cuando tiene protección constitucional, como es el caso del derecho a la vida, a la integridad física y síquica y al derecho a las acciones de salud de los habitantes de la comuna.

15.- Por ello esta omisión ilegal y arbitraria imputable a la autoridad recurrida, es susceptible de ser reparada mediante la presente acción cautelar:

La velocidad exponencial del contagio del covid-19 incuestionablemente constituye una amenaza o lesión real, concreta e indubitada para la vida y la integridad física y psíquica de las personas o su acceso a las acciones de salud. En esta excepcional situación, resulta que la autoridad llamada a organizar, gestionar, promover, ejecutar y cautelar dichas garantías por la vía de la protección con las facultades excepcionales que le otorga el estado constitucional de catástrofe, como lo es el Sr. Jefe de la defensa Nacional no puede ni debe permanecer como un espectador y en cambio está convocado a adoptar las medidas que tiendan a precaver las consecuencias perniciosas y extraordinariamente graves que esta pandemia encierra.

Los recurridos se han comportado expectantes y pasivas en este específico punto, pese a la insistencia de las autoridades locales y de otras organizaciones, y de gran parte de la ciudadanía para adoptar la denominada “cuarentena”, sin haber ejecutado acto alguno tendiente a acudir a las herramientas legales con que cuenta para ello, menos aún, han justificado con razonabilidad mínima tal omisión, solo quedando a la interpretación de evitar un daño a la economía nacional, sin embargo por la jerarquía de los bienes jurídicos en juego, no resulta aceptable el supeditar la vida y salud de las personas a una eventual pérdida económica, máxime si esta medida se adopta por un breve espacio temporal, que en principio puede ser 14 días corridos, renovables por los que sea necesarios, lapso que permite asegurar que los actuales portadores no sigan propagando el virus, aquello en razón del tiempo de actividad del covid-19 en el organismo de las personas.

II.- POBLACION EN RIESGO DE LA COMUNA.-

Resulta un hecho científico asentado que existen condiciones previas que implican un incremento en la mortalidad y gravedad de los efectos perniciosos del covid-19, uno de los cuales es la edad, la diabetes, la obesidad, pacientes que cursan quimio o radio terapias, los enfermos respiratorios crónicos etc,

Todos estos factores de riesgo se encuentran presentes en nuestra comuna lo que la convierte en una localidad objetivamente preocupante en la posibilidad de enfermos graves y aumento de la tasa promedio de mortalidad.-

A modo ejemplar podemos indicar que la Población inscrita en el sistema de salud municipal es de 9.842 usuarios, número distinto de la población total dado que la diferencia sobre la población total corresponde a quienes son afiliados a una ISAPRE.

De estos usuarios, existen **1.375** personas padecen una o más patología crónica de base. Además **1.600** personas son Adultos Mayores, y **101** mujeres embarazadas.

Es decir, existen casi 2000 PERSONAS que de contagiarse no tienen un buen pronóstico de mejoría por las patologías de base y su edad.-

Estas cifras de población, son las que hacen que nuestra comuna tenga una condición sumamente vulnerable.-

III.- GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS:

La garantía prevista en el art.19 N°1 de la Constitución Política de la República esto es, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de los habitantes de la región.

La vida, integridad física y psíquica de los habitantes de la región se encuentra directamente amenazada en tanto no se adopten eficaces medidas de aislamiento social, toda vez que, como es sabido, el contagio se provoca o produce, -más aún con la velocidad ya evidenciada- por el contacto personal.

Un aumento exponencial del número de infectados en la comuna haría colapsar nuestra capacidad de atención en centros y hospitales e incrementaría con mayor gravedad esta dramática situación.

IV.- MEDIDAS SOLICITADAS.-

En este contexto, solicitamos en particular la adopción de medidas eficaces, eficientes y efectivas de distanciamiento y aislamiento social por un período determinado, habida consideración a que sanitariamente se ha comprobado el beneficio para la vida y salud de las personas limitar temporalmente y sólo por estas razones sanitarias la libertad de desplazamiento o movilización.

De acuerdo a la Ley 18.415, en el estado de catástrofe la autoridad puede:

Por ello se solicita que se ordene a la autoridad recurrida que, en uso de sus facultades constitucionales decrete medidas que restrinjan la libertad de circulación de las personas en, desde y hacia la comuna de LUMACO por un plazo no inferior a 14 días, renovables, período hasta la fecha detectado como de contagio del virus.

POR TANTO A US ILTMA PIDO: conforme a lo expuesto, normas constitucionales y legales citadas, y lo dispuesto además por el art. 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales, tener por interpuesto recurso de protección de garantías constitucionales en contra de don **LUIS SEPÚLVEDA DÍAZ**, Jefe de la Defensa Nacional para la Región de la Araucanía, de don JAIME MAÑALICH MUXI, Ministro de Salud, y en contra de don SEBASTIAN PIÑERA ECHEÑIQUE, ya individualizados, solicitando se le admita a tramitación y, previo Informe de los recurridos, se le acoja en definitiva, adoptando las providencias que juzgue necesarias para que las autoridades recurridas dispongan las acciones que aseguren la debida protección de la vida e integridad física y psíquica de los habitantes de la comuna de LUMACO, en particular limitando la circulación en ella, mediante la denominada "cuarentena" por un plazo no inferior a 14 días, renovables, incluyendo eventualmente el cierre del acceso a la comuna, salvo en casos calificados, tales como asegurar el abastecimiento de insumos básicos para la población y en específico las siguientes:

- a) Limitación de ingreso a la comuna a residentes y casos calificados mediante cierre de caminos de acceso.-
- b) Despliegue de personal militar que permita fiscalizar el cumplimiento efectivo de las medidas implementadas.
- c) Asegurar abastecimiento de alimentos, medicamentos y combustible.
- d) Limitar la movilidad intracomunal de las personas a casos debidamente calificados, y
- e) Control mínimo del ingreso en casos calificados mediante verificación de la temperatura.

OTROSÍ: Mi personería y representación por la ILUSTRE MUNICIPALIDA DE LUMACO consta en la escritura pública de mandato judicial de fecha 9 de diciembre de 2016, otorgada ante el notario público de Traiguen doña

Katherine Díaz Inostroza, suplente del titular don Yusef Hales, la que acompaño a esta presentación.-

Sírvase SS lltma tener por acredita la personería y por acompañada copia autorizada de la escritura pública de mandato judicial antes indicado.-